

que fuera por una votación regular, enviar á unos inocentes á la muerte. En vano alegaban la decisión del enemigo. Si éste se creyera con derecho para dar muerte á hombres inocentes, á él tocaba haberlos designado, no podía alegar este espantoso derecho, y mucho menos todavía hacer de él una obligación. Luego no había fuerza mayor, por lo tanto, los que tomaron parte en la horrible votación, eran responsables por su hecho. (1)

§ IV.—CULPA AQUILIANA.

Núm. 1. Principio.

462. El art. 1,382 exige una culpa para que el hecho perjudiciable dé lugar á una reparación civil. Cuando hay delito, se necesita más de una simple culpa, se necesita la intención de dañar. Según los términos del art. 1,383, la negligencia ó la imprudencia bastan para que haya un cuasidelito. La voluntad de dañar que caracteriza al delito, no presenta ninguna dificultad; es aun raro que se prevalezca uno del dolo, porque el demandante no tiene interés en ello; tiene derecho á daños y perjuicios desde que hubo imprudencia ó descuido, y la simple culpa es más fácil de probar que el dolo. Es seguramente el motivo por el que los tribunales califican ordinariamente el hecho perjudicial de *cuasidelito*, aunque haya intención de perjudicar. La doctrina debe ser más rigurosa. Se trata de saber lo que entiende la ley por *culpa* ó por *imprudencia* y *descuido*. La moral, así como el derecho, siempre han distinguido varios grados de culpa. Hemos expuesto las dificultades á que da lugar la diversidad de culpas en materia de obligaciones convencionales (t. XVI, núms. 213 y siguientes). El principio difiere en materia de cuasidelito. En los contratos, el deudor nunca es-

1 Sentencia del Tribunal de Rociroi, 16 de Enero de 1873 (Dalloz, 1873, 3, 46) confirmada por la sentencia de la Corte de Nancy, 7 de Marzo de 1874 (Dalloz, 1874, 2, 184).

tá obligado por la falta ligera, mientras que el autor de un hecho perjudicial, está siempre obligado por esta falta; hemos dicho en otro lugar cuál es la razón de esta diferencia, nos queda justificarla por los textos.

La cuestión es fácil. Hé aquí la tradición: Domat enseña, conforme al derecho romano, que "todas las pérdidas, todos los daños que puedan ser causados por hechos á alguna persona, ya sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe saber ú otras faltas semejantes, *por pequeñas que pudieran ser*, deben ser recompensadas por aquel cuya imprudencia ú otra falta haya dado lugar." (1) Los oradores del Gobierno y del Tribunalado, reproducen esta doctrina y la justifican. ¿No es usar de un excesivo rigor, al hacer responsable al hombre, de la más pequeña imprudencia ó negligencia? ¿No es hacerle responsable de la debilidad de su naturaleza? Los oradores contestan que no solo es preciso considerar las faltas del que causa el daño, sino también el derecho de aquel que lo recibe y cualesquiera que sea la falta del autor del hecho perjudicial. "Si se valancean el interés del infortunado que lo sufre con el del culpable ó imprudente que lo causa, se levanta un grito de la justicia que pide que el daño deba ser reparado por su autor." (2) No basta decir que el autor de un hecho perjudicial es culpable de una falta, por ligera que fuese; la parte lesionada tiene más que un interés, tiene un derecho; y se podría comparar la situación del que tiene un derecho y la del que lo ha lesionado. La justicia contesta que el que ha lesionado un derecho por una falta cualquiera, debe reparar el daño que ha causado. Esta es la opinión general de los autores, (3) y la jurisprudencia está en el mismo sentido. (4)

1 Domat, *De las leyes civiles*, libro II, título VIII, sección IV.

2 Treilhard, *Exposición de motivos*, núm. 9 (Loché, t. VI, página 280). Tarrille, *Discursos*, núm. 19 (Loché, t. VI, pág. 287).

3 Toullier, t. VI, 1 pág. 148, núm. 179, y todos los autores.

4 Bruselas, 29 de Noviembre de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 329).

463. La responsabilidad que resulta de un cuasidelito, siendo más severa que la que los deudores están obligados en virtud de un contrato, es necesario no confundir las dos hipótesis como á menudo lo hacen en la práctica. De ordinario citan los arts. 1,382 y 1,383 cuando se trata de las obligaciones convencionales. Esto no es exacto. La responsabilidad del deudor en los contratos, está reglamentada por el art. 1,137; habla de los cuidados de un buen padre de familia, de lo que llaman una ligera falta *in abstracto*; no habla de las faltas, la más ligera. No se puede, pues, prevalecerse del art. 1,383 para aplicarlo á un mandatario, á un depositario y deducir que son responsables, por solo el hecho de haber cometido una imprudencia ó una negligencia, por ligeras ó pequeñas que hayan sido; esto sería confundir los convenios con los cuasidelitos, é imponer á un deudor una responsabilidad más severa que la que la ley le impone.

Tampoco se puede deducir de esto que no pueda haber allí un delito en materia de obligaciones convencionales; el depositario y el mandatario pueden hacerse culpables de un abuso de confianza; éste es un delito criminal del que nace un delito civil. La parte perjudicada tendrá, en este caso, dos acciones que no deben confundirse; la acción civil por razón del abuso de confianza y la acción por daños y perjuicios que le pertenece, ya en virtud del art. 1,137, ya en la del 1,382. Todas tienden al mismo objeto, en lo que se refiere á la reparación del daño causado; en cuanto á los daños y perjuicios que resultan del hecho perjudicial, no debe distinguirse entre la ejecución de la obligación convencional y el delito civil; la responsabilidad civil es la misma, puesto que se supone que hay dolo. Sin embargo, hay una diferencia en cuanto á la duración de la prescripción; volveremos á ocuparnos de ella. (1)

464. ¿Cuándo hay culpa en el sentido del art. 1,382? Es-
1 Larombière, t. V, pág. 690, núm. 9 (Ed. B., t. III, pág. 421).

to es esencialmente una cuestión de hecho que los jueces resuelven según las circunstancias de la causa; gozan, en este respecto, de un poder soberano; su apreciación escapa á la censura de la Corte de Casación; desde que deciden que hay culpa, aquel que la tuvo debe ser condenado á los daños y perjuicios que también toca á los tribunales determinar. (1)

Hemos dicho que el juez debe comprobar la culpa; en efecto, toda condena debe ser motivada, y la condena á daños y perjuicios se funda en la culpa. No basta que el juez establezca el hecho material que ha causado el daño, es necesario que añada que dicho daño ha sido causado por la falta del autor del hecho. La sentencia del jurado absolvió al acusado y lo condenó, á pesar de eso, á daños y perjuicios dando como único motivo que el acusado fué el autor de la muerte de la víctima. Esta decisión fué casada. Faltaba, además, dice la Corte de Casación, que la sentencia reconociese y declarase que la muerte había sido causada por la culpa del acusado. (2)

La doctrina enumera los elementos que constituyen el cuasidelito. ¿Debe el juez entrar en estos pormenores para fundar la condena? Nó; basta que el Tribunal declare que el hecho constituye una falta perjudicial. (3) Tampoco es necesario que la falta sea probada por motivos expresos y formales; la Corte de Casación juzgó que la ley está satisfecha cuando la falta resulta implícitamente de las declaraciones de la sentencia. Una explosión de gas se produce en un establecimiento industrial y lesiona al contraamaestre; éste reclama los daños y perjuicios contra el fabricante y su director. La sentencia que los condenó entra en minuciosos pormenores para establecer los hechos, pero no dice formal-

1 Denegada, 9 de Agosto de 1837 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 135, 3°).

2 Casación 12 de Diciembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 230). Comparese Casación, 16 de Diciembre de 1845 (Daloz, 1846, 1, 41).

3 Denegada, 20 de Enero de 1874 (Daloz, 1874, 1, 223).

mente que fuesen imputables á la culpa de los demandados. La Corte de Casación denegó, sin embargo, el recurso, porque la sentencia atacada probaba implícitamente que había habido por parte de los demandados una falta ó una negligencia comprometiendo su responsabilidad. En efecto, tuvo cuidado de recordar que éstos tenían el deber de asegurar protección á su representante, lo que implica contra ellos el reproche de haber descuidado el cumplimiento de su deber. La sentencia declaró aún que se acordaba á los condenados un recurso contra el director de la fábrica de gas, porque éste había cometido una falta preexistente y predominante de la que resultaba que el perjuicio ocasionado al contraamaestre había sido bajo cierto modo ocasionado por la culpa de sus patronos. (1)

465. Toullier dice que las disposiciones de los artículos 1,382 y 1,383, son de tal manera generales y extensas, que es casi imposible y felizmente inútil enumerar todos los casos en que se deban aplicar. Sin duda, sería inútil enumerar todas las decisiones judiciales que han sido vertidas sobre los cuasidelitos; pero importa dar á conocer las que tocan á una cuestión de principio. Diariamente se instruyen procesos sobre la aplicación de los arts. 1,382 y 1,383; en lugar de disminuir el número va en aumento; las relaciones sin cesar más extensas que hacen nacer el comercio y la industria, son una fuente de riquezas, pero también de crueles accidentes. De ahí el gran número de hechos perjudiciales; es bueno arrostrar estos precedentes que pueden servir para decidir las nuevas contestaciones.

La regla es general y absoluta: desde que hay un hecho perjudiciable y una falta que lo ha causado, los arts. 1,382 y 1,383 deben recibir su aplicación. Toda persona, dice la Corte de Casación, está sometida á esta regla y todo hecho; se necesitaría una excepción formal en la ley para que un

1 Denegada, Sala Civil, 13 de Enero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 13).

cuasidelito no diese lugar á una reparación civil. (1) Como ejemplo de la variedad infinita de los hechos perjudiciales, citarémos el caso siguiente que se llevó ante la Corte de Casación. Un sobrino vivía con su tía, y conocía el desorden de sus facultades intelectuales; ya su interdicción había sido promovida cuando él contribuyó á que vendieran dos inscripciones de renta sobre el Estado, cuyo precio fué inmediatamente disipado y perdido: montaba á 6,696 francos. Después de la muerte de la persona interdicta, su heredero promovió contra el sobrino como responsable de la pérdida de las rentas. La Corte de Amiens lo declaró responsable; cometió una falta al poner á la disposición de su tía, en el estado en que se hallaba, un capital que estaba bien colocado, del que ella no tenía necesidad y del que fué después expoliado por los terceros. Recurso de casación. El demandado sostuvo que había procurado un capital á su tía, pero que su mal uso no le podía ser imputado puesto que él era extraño, concluyendo que la sentencia de la Corte de Amiens le había hecho responsable de un acontecimiento casual é imprevisible. La Corte de Casación contestó que la causa directa de la pérdida del capital consistía en el hecho de haber puesto, sin razón alguna, una suma considerable á la disposición de una persona cuyas facultades intelectuales estaban desequilibradas; este hecho constituía una falta; ésta había causado un perjuicio á la tía, y, por consiguiente, á sus herederos. Luego había hecho perjudicial en el sentido del art. 1,382. (2)

Núm. 2. Aplicaciones.

1. Imprudencia.

466. El principio es que la falta más ligera basta para comprometer la responsabilidad del que causa un perjuicio

1 Denegada, 21 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 419).

2 Denegada, 26 de Noviembre de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 57).